

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO POR RESOLVER

La acción de tutela promovida por **Natalia Ramos Beltrán**, contra la **Subdirección de Talento Humano** y la **Comisión de Carrera Especial** de la **Fiscalía General de la Nación**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y TRÁMITE

1. El 11 de diciembre de 2024 se asignó a este despacho por reparto la acción de tutela instaurada por **Natalia Ramos Beltrán**, en la cual adujo una presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, cuyo sustento fáctico puede sintetizarse así:

(i) En abril de 2022 se inscribió al Concurso Público de Méritos N° 001 Fiscalía General de la Nación 2021, postulándose a los cargos de Profesional de Gestión II, identificado con el código OPECE N° I-110-43(13)-103002 y Profesional de Gestión II, OPECE N° I-109 43(4)-130852.

(ii) El 3 de noviembre de 2022, publicados los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, obtuvo un puntaje de 41 meses y 9 días, faltando computarle el término de 9 meses que, aduce, corresponden a un ítem de experiencia profesional no calculado por las accionadas; la razón indicada por la entidad fue que *“el documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem..., toda vez que la experiencia docente no es requerida por el empleo”*. Sin embargo, en su criterio, el tiempo acreditado como Directora de Programa en la Escuela de Administración y Mercadotecnia *“no se basa en funciones docentes, sino en funciones de planeación, estrategia y dirección”*, por lo cual debía ser tenido en cuenta para la puntuación de antecedentes.

(iii) A pesar de presentar oportunamente la reclamación, la misma fue negada, indicándosele, además, que esa decisión no estaba sujeta a recursos.

(iv) Avanzado el concurso, la lista de elegibles fue publicada el 12 de noviembre de 2022, mediante la resolución N° 0056 de 2022, con un término de vigencia de 2 años, contabilizado a partir de la fecha de ejecutoria, es decir, el 19 de diciembre de 2022. En la misma, ocupó el puesto 26.

Ante la omisión por parte de las convocadas, pretende que se les ordene (i) *“realizar revisión inmediata de la valoración de antecedentes, teniendo en cuenta los argumentos de la reclamación realizada y otorgar[le] la puntuación máxima al lograr la sumatoria de 49 meses”*; (ii) una vez efectuada la corrección del puntaje, *“reconfigurar la lista de elegibles”*; y, finalmente, (iii) ordenar su nombramiento en el referido empleo.

Solicitó, como medida provisional, ordenar la *“interrupción de términos de caducidad sobre la lista de elegible”* expedida mediante resolución N° 0056 de 2022, con la cual se proveen vacantes definitivas para el empleo denominado Profesional de Gestión II, código OPECE N° I-110- 43(13)-103002.

2. Por auto de la misma fecha de reparto este despacho admitió la demanda, ordenó vincular a la **Universidad Libre de Colombia** y negó el decreto de la medida provisional solicitada; del escrito y sus anexos se corrió traslado para garantizar los derechos de defensa y contradicción.

3. El Apoderado Especial de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2021**, afirmó que en su momento la aspirante tuvo la posibilidad de presentar una reclamación dentro de los términos especiales establecidos en el concurso, por lo cual su pretensión resulta *“extemporánea”*.

Destacó que el contrato con la Fiscalía General de la Nación que dio lugar al concurso se encuentra finalizado, por lo cual *“todos los insumos, base de datos, información del aplicativo SIDCA y el uso del mismo [le fue entregado al ente acusador], por ende, quien tiene competencia para responder la acción de tutela es la Fiscalía”*.

Consecuente con lo anterior, solicitó la desvinculación de la Universidad del trámite tutelar, teniendo en cuenta que *“la administración de las plantas de personal y de todo lo concerniente al Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación como el uso de listas de elegibles, es de competencia exclusiva de esa entidad”*.

La Subdirectora de Talento Humano de la **Fiscalía General de la Nación**, sin ahondar en detalles, afirmó que con la expedición de la Resolución N° 10490 del 12 de diciembre de 2022, *“por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad”*, la cual se le notificó a la accionante vía correo electrónico, se ha configurado un hecho superado.

Al no evidenciar violación a derechos fundamentales deprecó declarar improcedente la acción de tutela, pues *“el hecho que dio lugar a admitir la acción constitucional se encuentra superado”*.

Puso de presente la inexistencia de un perjuicio irremediable contra la demandante que viabilizara la procedencia excepcional de la acción constitucional.

El Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la **Fiscalía General de la Nación**, informó que la lista de elegibles para el cargo de Profesión de Gestión II, OPECE N° I-110-43-(13), fue conformada mediante la Resolución N° 0056 del 12 de diciembre de 2022, en la cual la demandante ocupó el puesto 26.

Señaló que la vigencia de la lista de elegibles culminó el 12 de diciembre de 2024, por lo cual *“a la fecha ya precluyeron todas las etapas de ejecución del concurso de méritos FGN 2021 para dicha OPECE”*.

Consideró improcedente el amparo invocado, por cuanto la tutelante dispuso, en su momento, de *“medios y recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados de la prueba de valoración de antecedentes”*.

Por último, luego de citar abundante jurisprudencia sobre el tema, señaló que la acción constitucional no cumple con el principio de inmediatez, en tanto los resultados definitivos que controvierte la accionante fueron publicados el 30 de noviembre de 2022, es decir más de 2 años antes de la interposición de la acción.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal directo, preferente y sumario, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, ante la amenaza o violación derivada de acción u omisión imputables a la autoridad, o a un particular en los casos señalados por la ley, salvo que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial eficaz e idóneo para su protección, pues de carecer de esas cualidades puede promoverse como mecanismo transitorio, si con ello se busca precaver un perjuicio irremediable.

2. El problema jurídico que debe resolver este despacho consiste en determinar si las entidades convocadas han vulnerado derechos fundamentales de Natalia Ramos Beltrán ante la decisión definitiva publicada el 30 de noviembre de 2022, en cuanto a no computarle como experiencia profesional dentro del Concurso de Méritos FGN 2021 el tiempo que fungió como *“Directora de Programa”* en la Escuela de administración y mercadotecnia, por considerar que la misma no guardaba relación con el cargo aspirado.

Previo a estudiar de fondo la solicitud de amparo, el despacho abordará lo referente al principio de inmediatez, en orden a determinar la procedencia de la acción. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-032 de 2023, indicó que:

Inmediatez. Como presupuesto de procedencia la inmediatez “exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución)”. En estos términos, quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo y moderado, en cuanto es un instrumento constitucional de protección inmediata de derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la acción de tutela no se puede presentar en cualquier momento, de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente. Por este motivo, aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, el juez de tutela debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable caso a caso. En esta medida, la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios para este fin: “(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”.

El requisito de plazo razonable en el ejercicio de la acción es fundamental para establecer el carácter apremiante de la situación amenazadora del derecho, porque un retraso excesivo e injustificado permite concluir que ni si quiera el titular de los derechos reconoce la condición de urgencia de su situación, lo cual desvirtúa la urgencia de intervención del juez constitucional y la naturaleza inmediata de la acción de tutela.

En este caso, se estableció que el 3 de noviembre de 2022 fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2021, los cuales tuvieron el término oportuno para ser controvertidos por la accionante, cuya reclamación se resolvió desfavorablemente el 30 de ese mismo mes y año; en la misma fecha, en consecuencia, los resultados adquirieron el carácter de definitivo.

Así las cosas, entre el día en que se adoptó la decisión que la actora considera transgresora de sus derechos fundamentales (30 de noviembre de 2022) y la fecha en que interpuso la tutela (11 de diciembre de 2024), pasaron **2 años y 10 días**, sin que haya ofrecido alguna justificación válida para no haber acudido al instrumento de amparo que tardíamente promueve.

En ese sentido, debe advertir el despacho que el tiempo que dejó transcurrir la accionante desatiende al principio de inmediatez que rige la acción de tutela, pues si bien, como se referencia en el aparte jurisprudencial citado, no existe un término de caducidad para la interposición de la misma, lo cierto es que se debe presentar en un lapso razonable, que no ponga en entredicho la actualidad del acto agravante, así como la urgencia e inminente necesidad de la intervención del juez de tutela, además de la seguridad jurídica de los procesos de asignación de empleo por concurso de méritos, por cuanto la demora para acudir a esta acción, ni la causa por la que,

durante tanto tiempo tampoco se conozca que haya promovido demanda ante el contencioso administrativo, no encuentra en la demanda ninguna justificación por la actora, explicando causas insuperables de esa excesiva tardanza para adelantar las gestiones necesarias en procura de la protección de las garantías constitucionales invocadas; luego, en esas condiciones, se torna improcedente el amparo deprecado.

A lo anterior se suma que otorgar en este momento por virtud de la demanda una orden de amparo contraviene, como se anotó la seguridad jurídica —figura que también se busca proteger con el principio de inmediatez—, pues el concurso en cuestión ya finalizó y fueron seleccionadas las personas que se consideró cumplían con los requisitos para acceder al cargo pretendido por Ramos Beltrán, por lo cual, de acceder a su pretensión, se estarían afectando derechos de terceros, situación que resulta inaceptable.

En esa forma, por todo lo desarrollado, la demanda se declarará improcedente.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 se notificará el fallo por el medio más expedito. En caso de no impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, inmediatamente se remitirá la actuación a la Corte Constitucional para el trámite de la eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por **Natalia Ramos Beltrán**, contra la **Subdirección de Talento Humano** y la **Comisión de Carrera Especial** de la **Fiscalía General de la Nación**.

Segundo. Notificar, por el medio más expedito, la presente providencia. De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

HELENA MATEUS MORALES
Juez

Firmado Por:

Blanca Helena Mateus Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 049 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 584013b78e470e1f0b132d2f767f3e4dad38c720b045deb1e566e4ead92eb106

Radicación: 2024-344

Accionante: Natalia Ramos Beltrán

Accionada: Subdirección de Talento Humano y Comisión de Carrera Especial de la
Fiscalía General de la Nación

Documento generado en 17/01/2025 08:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>